

Item : ordeno et mando que porque en la dicha nuestra hacienda que á la dicha casa recorriere ande el recabdo , cuenta y razon que convenga , que el cargo se ponga por Mi y el descargo por sí, todo en el libro, y que no vaya mezclado lo uno con lo otro.

Otrosi : mando que todas las provisiones, de cualquier género que sean, de que ha de quedar traslado en los libros de la dicha casa, todos los conocimientos é obligaciones que hicieren los Maestros é cambiantes, se examinen y se concierten ante vos los dichos nuestros Oficiales que agora sois, ó por tiempo fueren, y firmeis todos tres adonde se asentare, y despues cuando alguna persona sacare fe é conocimiento de lo tal, que vos el Contador de la casa, que agora sois ó fuere, lo podais dar, dando fe que está sentado en los dichos libros, firmado de los dichos Oficiales de la dicha casa.

Otrosi : declaro et mando que cuando vos los dichos Oficiales fuéredes á visitar las naos que vinieren de Indias, guardéis la ordenanza de la casa que en este caso habla, y demas de lo en ella contenido, fagais catar por vosotros, ó por la persona que para ello señaláredes, toda la nao é cosas que en ella vinieren, para ver si trae algun oro para marcar ó fundir, ó por registrar.

Item : porque yo he sido informado que entre los Oficiales de la casa ha habido alguna diferencia sobre el cual firmará primero, declaro é mando que de aquí adelante cuando quiera que se proveyere de algund Oficial por vacacion ó en otra cualquier manera, que preceda el más antiguo así en el votar como en el firmar.

Item : que los dichos Oficiales que agora sois ó fueren de aquí adelante, juren de guardar é cumplir todo lo susodicho, y las ordenanzas que hasta aquí tenemos dadas é señaladas para la buena gobernacion é administracion de la dicha casa é negociacion della, et ansimismo la conformidad de entre ellos, segun dicho es, bien é fiel é verdaderamente sin cabtela alguna, pero si alguna vez se ofreciese cosa de tal calidad que requiera más rigor ó más templanza, ó otro medio de lo que se contiene en las dichas ordenanzas, que en tal caso vos los dichos Oficiales, vista la disposicion del caso, fagais é proveais aquello que viéredes que sea más provechoso para nuestra hacienda é bien de la dicha negociacion.

Fecha en la muy noble Ciudad de Sevilla á diez y ocho dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos once años.

*Cédula para que al Adelantado D. Bartolomé Colon se le conserve la isla de la Mona que el Almirante le dió por repartimiento.* (Original en el Archivo del Duque de Veraguas).

El Rey : D. Diego Colon, nuestro Almirante, Visorey é Gobernador de la Isla Española, é de las otras islas é tierra-firme que el Almirante vuestro Padre descubrió é por su industria fueron descubiertas, é nuestros Oficiales que residís en la dicha Isla Española : Por otra mi carta que va en este despacho envío á mandar á vos el dicho Almirante que hagais entregar á Miguel de Pasamonte, nuestro Tesorero general en esas partes, la isla de la Mona; y porque despues de escrito aquello, Yo he sabido que el Adelantado de esas Indias tiene la dicha isla de la Mona, que vos el dicho Almirante le disteis en repartimiento, porque Yo le tengo por muy buen servidor é por bien que él tenga la dicha isla é los Indios que en ella hay como hasta aquí, demas de los doscientos Indios que por otra mi cédula le he fecho merced; por ende Yo vos mando que en aquello no hagais novedad alguna hasta que Yo vos envíe á mandar lo que hagais sobre ello. Fecha en Derrama-Castañas á diez de Julio de mil é quinientos é once años.—Yo EL REY.—Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*Provision á los Jueces de las apelaciones de las Indias que en los casos de Côte en que se hobiere de conocer de primera instancia, si los dichos Jueces previnieren ó el Almirante, haya lugar prevencion.* (Orig. en el Arch. del D. de Verag. Registrada en el Sello de Côte de Simancas).

Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar é de las islas de Canaria, é de las Indias, islas é tierra-firme del mar Océano; Princesa de Aragon é de las dos Secilias, de Jerusalem; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña é de Brabante; Condesa de Flandes é de Tirol, etc. Señora de Vizcaya é de Molina, etc. A los mis Jueces de las apelaciones

é alzadas que estais á residís en las Indias, islas é tierra-firme del mar Océano, é á cada uno de vos á quien esta mi Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Juan de la Peña, en nombre é como Procurador de D. Diego Colon, mi Almirante é Gobernador de las dichas Indias, me hizo relacion por su peticion que ante Mi en el mi Consejo fué presentada, diciendo que era venido á su noticia que en las cartas de poder que Yo vos mandé dar é di para que conociédes de las dichas apelaciones en las dichas Indias se contenía que pudiédes conocer é conociédes en primera instancia en los casos de Côte, é que lo suso dicho era en perjuicio del dicho Almirante su parte, é contra una sentencia que cerca de lo sudo dicho se habia dado por los de mi Consejo entre el dicho Almirante y el mi Procurador Fiscal: por ende que me suplicaba é pedia por merced vos mandase que solamente pudiédes conocer en grado de apelacion, é que el dicho su parte pudiese estar é residir con vosotros como mi Visorey cuando quisiese ó por bien toviese, ó que sobre ello le proveyese de remedio con justicia ó como la mi merced fuese. Lo cual visto en el mi Consejo, é con el Rey mi Señor é Padre consultado, fué acordado que se debía declarar que cada é cuando que acaeciese que se hobiese de conocer en las dichas Indias de los dichos casos de Côte que hobiese de haber é hobiese lugar prevencion entre vosotros é el dicho Almirante, é que debía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, é Yo túvelo por bien; por la cual vos mando que de aquí adelante en los dichos casos de Côte que acaecieren en las dichas islas, de que se hobiere de conocer de primera instancia, que entre vosotros é el dicho Almirante haya lugar prevencion, por manera que el que primero previniere entre vosotros é el dicho Almirante á conocer en los dichos casos conosca dellos en la dicha primera instancia, é los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedis para la mi Cámara. Dada en la Cibdad de Búrgos á veinte días del mes de Marzo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é doce años.—Yo EL REY.—Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reina nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey su Padre.—Está firmada y rubricada. En las espaldas está sellada y tiene las notas siguientes.—Licenciatus Zapata.—Licenciatus Mugica.—Licenciatus Santiago.—Licenciatus Polanco.—Doctor Cobrero.—Registrada, Licenciatus Jiménez.—Derechos real é medio, registro nueve, sello diez.—Salmerón.—Está firmado.

*Carta del Rey Católico á su Embajador en Roma para que pida á su Santidad la institucion del Patriarcado universal de Indias en el Arzobispo D. Juan de Fonseca, y el Obispado del Darien para Fr. Juan de Quevedo; autorizando á su Alteza para señalar los limites de las diócesis, y para la reparticion de los diezmos.* (Traslado de un libro de cuadernos en folio del Consejo y Cámara de Indias, pág. 123, que existía en la librería del Duque de Alba en 1769, de donde sacó Gayoso la copia que posee la Real Academia de la Historia).

El Rey: Mosen Gerónimo de Vich, de mi Consejo, y mi Embajador en Côte de Roma: porque entre las otras mercedes é beneficios que de Dios nuestro Señor habemos recibido, el más principal es las victorias que en su ayuda habemos habido contra los infieles enemigos de nuestra Santa Fé Católica, sojuzgando y reduciendo á la obediencia de nuestra Santa Madre la Iglesia muchas tierras y provincias que estaban ausentadas della, y convirtiendo muchas ánimas de los infieles, que en ellas habitan, por el bautismo á su Redentor; y continuando en este santo propósito, como cosa que más deseo en este mundo, ahora ha placido á la Providencia Divina que allén destas islas y tierras, descubiertas en la parte de las Indias del mar Océano, descubrir una grand parte de tierra, que así por su grandeza como por no se haber podido descubrir alrededor, que en sola una parte de costa se han descubierto más de mil y quinientas leguas, como porque han hallado en ella diversos géneros de animales, que en las otras islas no se han hallado animales de cuatro piés, se cree que es tierra-firme, la cual está poblada de grande multitud de gente que parecen más razonables y más capaces, instruidos y doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé que los que hasta aquí se han hallado, de que espero que Nuestro Señor será muy servido: y deseando que tanta multitud de ánimas se salve y á nuestra Santa Fé Católica se acerquen todas, no teniendo respeto á los grandes gastos y trabajos que en ello se acercan, irviamos agora una generosa armada, así de navíos como de gente, para que juntamente con otra gente de armas que por nuestro mandado y á nuestra costa están en la dicha tierra, sojuzguen aquellas bárbaras naciones, las traigan al yugo y obediencia de nuestra Santa Madre la Iglesia, y las aparten de la infidelidad en que están y de diversos y grandes errores con que el enemigo las tiene sojuzgadas. Y para que nuestro deseo se cumpla en hacerlos cristianos, demas de la gente de guerra, son necesarias personas espirituales, para que con su doctrina y ejemplo los animen y enseñen, y con palabras y con obras traigan al verdadero conocimiento de la salud de sus ánimas: y porque las tales personas, unas han de ser para lo ir á hacer en persona, y otras para lo favorecer

y encaminar desde acá, y el muy Reverendo en Cristo Padre D. Juan de Fonseca, Arzobispo de Rosano, nuestro Capellan mayor y de nuestro Consejo, de claro linage y de los principales Nobles destos Reinos, como sabeis desde el principio que las Indias se descubrieron hasta agora, y al presente por nuestro mandado se ha ocupado y ocupa en la provision y gobernacion dellas, y por su industria y vigilancia, diligencia y cuidado con muy probada fidelidad sin otro interés alguno, salvo por servir á nuestro Señor y cumplir nuestros mandamientos, ha sido y es causa muy principal de muchos bienes que en las dichas Indias han sucedido y suceden, y siempre continúa sus trabajos para en lo pervenir con mucho zelo que las ánimas de todas aquellas gentes se conviertan á nuestro Señor; y se espera que segun la grandeza de la tierra despues de sojuzgada, con la ayuda de nuestro Señor, se instituirán de diversos títulos de iglesias en ella: suplicareis de nuestra parte á nuestro muy Sancto Padre por virtud de la nuestra Carta de creencia que va con esta, que habiendo consideracion á lo subsodicho y al servicio tan señalado de nuestro Señor y acrescentamiento de nuestra Sancta Fé Católica, que dello se espera seguir, mediante su ayuda, plega á S. Sanctidad que sobre las iglesias que se erigieren de aquí adelante en la dicha tierra de las Indias, que generalmente toda la Provincia se llama Castilla del Oro, instituya *al dicho Arzobispo D. Juan Rodriguez de Fonseca, universal Patriarca de toda ella*, conforme á los otros Patriarcados que hay en la Iglesia, de cuya institucion, segun sus méritos y doctrinas, ejemplo y fidelidad, y la mucha experiencia que tiene en las dichas Indias, y gran deseo y fervor de convertir á las gentes que en ellas se hallan á nuestra Sancta Fé Católica, esperamos en nuestro Señor será muy servido, y nuestra Sancta Fé Católica aumentada y reducidas á ella las almas de la gran multitud de gente que la dicha tierra habitan; y que la iglesia principal y cabeza del dicho Patriarcado sea en el lugar que el dicho D. Juan de Fonseca, con licencia y consensu nuestro señalar en la dicha tierra, porque agora hasta más saber della no se puede bien señalar, porque sabida se señalará más cómodamente; y porque en la dicha tierra hay muchas y diversas Provincias, como arriba se dice, y así ha de haber muchas y diversas iglesias Catedrales, placiendo á nuestro Señor, entretanto que la tierra se sojuzga, es necesario que en la Provincia donde agora está el pueblo de los Cristianos, que es en la Provincia que se ha de llamar *Bética aurea*, y la iglesia del pueblo se llama *nuestra Señora de Antigua*, le plega criar y erigir un Obispado de la iglesia Catedral deste nombre debajo del dicho Patriarcado; y porque el devoto P. Fr. Juan de Quevedo, Fraile de la Orden de S. Francisco de la Observancia, predicador que agora es de nuestra Real Capilla, el cual por su vida y ejemplo y mucha prudencia é iminentes letras y mucha doctrina, ha regido diversos officios de Provincial y Guardian de la Provincia del Andalucía muchos años, y esperamos, por la mucha experiencia que dél se tiene en las dichas cosas, será nuestro Señor muy servido en que él sea pro-

veido con este dicho Obispado, y Nos le inuiamos á requerir con este cargo y el bien de lo mucho que en él puede servir á nuestro Señor, y ha Nos aceptado de ir luego á la dicha armada á entender en la conversion de la dicha gente: por ende suplicareis á S. S. nos conceda dos facultades, la una porque Nos y los subcesores en esta Corona Real de Castilla, ó la persona que para ello señalaremos, en nuestro nombre pueda agora y ende aquí adelante limitar y señalar los limites y diócesis en la dicha tierra, así para las dichas iglesias y Obispado de nuestra Señora de Antigua, de la Provincia del Darien, que agora se llama Bética aurea, y al presente se ha de instituir y criar, como para las que adelante se instituirán y criarán; la otra ha de ser para hacer la particion y division de los diezmos de las dichas iglesias de nuestra Señora de Antigua, y de las que adelante se criarán é instituirán, y para señalar los réditos del dicho Patriarcado, los cuales diezmos puesto caso que tenemos gracia y donacion dellos concedido por la Sede Apostólica, porque vayan luego Perlados á entender en la conversion de aquella gente bárbara, los daré en nombre de la Serenísima Reina, mi muy cara Hija, así como se fueren criando las dichas iglesias, ecepto las tercias, que esto ha de quedar para la Corona Real destos Reinos y perpétuamente, y pues Nos habemos de hacer la donacion de los dichos diezmos, razon es que el repartimiento dellos, así de los que se dieren al Patriarcado, como á los Obispados, se haga por la persona que nombraremos para ello, y que S. S. nos invie la dicha comision; y la comision para hacer la cria de la dicha iglesia de Sancta María de Darien venga dirigida al dicho muy Reverendo in Cristo Padre Arzobispo de Rosano, nuestro Capellan mayor: que como veis esto es caso que cumple tanto al servicio de nuestro Señor y á la conversion y salud de las ánimas de tan innumerables gentes, y acrescentamiento de nuestra Sancta Fé Católica, por servicio nuestro que en todo dad la solicitud y diligencia que conenga como de vos esperamos, y supliqueis y procureis con S. S. y con los muy Reverendos Cardenales que os pareciere que podrá en ello aprovechar, y inuiadme el despacho de lo subsodicho lo más brevemente que pudiéredes, que en ello me sirvireis mucho. De Valladolid á veinte y seis días del mes de Julio de mil quinientos trece. Yo EL REY.—Refrendada del Secretario Conchillos.